000279/2009

----Trelew, julio de 2009.----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

--- CONSIDERANDO: ----------

--- 1.- A fojas 43/44 la sentencia interlocutoria Nº 113 dictada por esta Cámara obrante en fotocopia, resolvió -atento la excusación formulada a fojas 38- remitir el presente trámite al Juez subrogante. ----------

--- A fojas 51/64 contra ese decisorio la parte incidentista, interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 288 inc. “e” CPCC). ----------

--- 2.- Impugnación.- ----------

--- Ingresando en el análisis formal que exige el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial, cabe señalar, de modo liminar, que interpuso el incidentista dicha vía procesal contra la sentencia interlocutoria Nº 113, por entender que “omite tratar la recusación formulada contra la Juez...” (fs. 51-2). ----------

--- Sin embargo, confrontando ese fundamento con los Considerandos del fallo, el motivo sustancial por el cual este Tribunal sostuvo que carecía de base para analizar la recusación deducida, recayó en una cuestión procesal (la falta de firma del Sr. A. en el escrito de fs. 23/37). Al respecto se dijo que “... La presentación a la que se debe dar tratamiento fue realizada por el Sr. J. S. A., por su propio derecho, con el patrocinio de los Dres. J. F. L. y J. A. R., mas la misma no se encuentra suscripta por el presentante, Sr. A.. Las únicas firmas que se observan en dicha presentación son las que se encuentran aclaradas con el sello inserto debajo de las mismas, pertenecientes a los abogados patrocinantes (fs. 43 vta., primer ap.). ----------

---

--- Más adelante (fs. 44, tercer, cuarto y quinto ap.) se expresó que “...el poder con el que contaba el Dr. J. F. L. conferido por el Sr. J. S. A. (fs. 10/11) no fue ejercido en la presentación que determinara la formación y elevación del presente incidente de recusación. La falta de firma del patrocinado no es una omisión intrascendente, pues conlleva la ausencia de un requisito sustancial para la presentación de cualquier acto procesal, sin el cual es imposible analizar el contenido de la pieza, que debe ser considerada inexistente. De ello se sigue que su omisión es insubsanable, pues la presentación no constituye un acto jurídico atribuible a la parte, y por ende no resulta susceptible de convalidación, confirmación o saneamiento, circunstancia que puede ser declarada, incluso de oficio y en cualquier tiempo. En tal sentido, la recusación deducida no produce sus efectos propios careciendo este Tribunal de base para su análisis...” ----------

--- Ha quedado pues en evidencia que en el escrito del recurso se ha hecho caso omiso de los fundamentos sustanciales del decisorio Nº 113, incurriendo así en falta de impugnación contra ellos.. ----------

--- El recurso de casación tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial asume la carga procesal de precisar con toda puntualidad la correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado. Este propósito no se logra si no se atacan correctamente -una por una- las bases fácticas esenciales del fallo y la violación de la ley por parte del mismo (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 742). ----------

--- 3.- Sentencia definitiva.- ----------

--- a.- La falta de definitividad de la sentencia interlocutoria Nº 113 constituye otra de las vallas para el progreso de la admisibilidad del recurso de casación . ----------

--- Establece el artículo 286 del CPCC que, a los efectos de este recurso, “se entiende por sentencia definitiva la que, aún cuando haya recaído sobre un incidente, termine la litis o haga imposible su continuación. Ni una ni otra situación ha quedado configurada con el dictado en autos de la sentencia Nº 113/09. ----------

--- b.- Teniendo en cuenta que a fojas 51-2 el recurrente ha invocado “agravio de imposible reparación ulterior” si se mantuviese el pronunciamiento impugnado, cabe destacar que no cualquier inconveniente o perjuicio configura un “agravio irreparable”, o mejor dicho, un agravio de insuficiente reparación posterior (Fallos 239:274). La lesión debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio de que los autos no definitivos, o revisibles en juicio posterior, son inimpugnables por el recurso extraordinario (S.I.C. 198/01 “B” CANE). Conviene aclarar también que el agravio irreparable debe demostrarse, y no solo alegarse (doctrina de Fallos 303:658; Sagües, Néstor Pedro, *Recurso extraordinario*, Ed. Depalma 1984, T° I p. 297). En el caso, esa demostración no ha sido *prima facie* efectuada. ----------

--- 4.- Arbitrariedad-Indicación de norma infringida.- ----------

--- Fue “arbitrariedad” -una de las especies descriptas en el art. 288 del CPCC dentro del género que es la violación de la ley- el motivo de casación que invocara el recurrente. Por eso es que debió indicar concretamente qué norma habría sido a su entender violada (art. 289, inc. “a” CPCC). ----------

--- De modo general expresó el incidentista su opinión acerca de que habrían sido violadas garantías constitucionales (fs. 59 vta., al medio; fs. 60, primer ap.), abundando en citas doctrinales, mas dejando de efectuar la indicación prevista en el artículo 289, inciso “a”) del CPCC. No es atendible la denuncia de violación de la Constitución Nacional que sería consecuencia de la trasgresión de preceptos legales que no son individualizados en el recurso extraordinario de casación (conf. SCBA, DJBA, v. 130, p. 233 cit. Morello y Otros, *Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 619; S.I.C. 5/01 “B” y S.I.L. 30/01 “B” CANE). ----- ----------

--- Cabe precisar, además, que para la apertura de la casación es necesario señalar -además de la enumeración de las normas que se dicen violadas- el modo en que las

mismas fueron infringidas y la incidencia que esa violación ha tenido en el resultado del proceso, sin que baste la simple divergencia con el criterio sustentado por la sentencia (S.I.L. 21/94, 22/94, Sala Única; S.I.C. 169/01 “B”CANE). ----------

--- 5.- Faltando pues más de un requisito formal de los que el CPCC establece en el Título IV, Capítulo V, Sección 1ª, los déficit expuestos bastan para denegar por inadmisible el recurso de casación interpuesto (art. 290 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: --------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 51/64 por la parte incidentista, contra la sentencia interlocutoria N° 113/2009 dictada por esta Cámara. ---------- ----------

--- Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ---------- ---------

----REGISTRADA BAJO EL N° 153i DEL AÑO 2009-SIC “B”-Conste.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA